

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 35/2022

ACTORA: *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 35/2022, promovido por la parte actora ***** en contra del dictamen de pensión por jubilación contenido en el oficio *****, de once de marzo del dos mil veintidós, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de veintidós de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad de *****, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 26 y 27).

SEGUNDO. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus argumentos y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda (foja 65).

TERCERO. Por acuerdo de doce de julio del presente año, al no haber ampliado la demanda de nulidad, se tuvo por precluído el derecho a la parte actora, por lo que se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley, (foja 70).

CUARTO. El veinticuatro de agosto del presente año, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló alegatos, no así la autoridad demandada y se les citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia, y: -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades

administrativas de **carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal y 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y la **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO.- Excepciones y defensas. Se procede al análisis de las excepciones de **falta de acción y derecho, de cosa juzgada refleja y de falsedad de los hechos en que funda su demanda la actora, opuestas** por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, al dar contestación a la demanda, (foja 33 vuelta).

Respecto a la excepción de falta de acción y derecho señaló: que en el hecho de que la administrada carece de acción y derecho para reclamar la nulidad del contenido del oficio ***** , toda vez que el acto impugnado es válido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Se le dice que la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, que se juzgue la legalidad del oficio que se impugna, conforme a su derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que **resulta improcedente** la excepción planteada.

Por lo que corresponde a la **excepción de cosa juzgada** refleja señaló que: en la pretensión que mediante esta vía nuevamente quiere hacer valer la administrada la cual ya fue objeto de análisis, estudio y resolución en el juicio de amparo ***** , del Juzgado ***** de Distrito en el Estado de Oaxaca. Resulta aplicable la tesis aislada II.3o.C.25

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

C, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, de fecha enero de 2001, página 1701, con el rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Es verdad que para que se origine la cosa juzgada es necesario, en términos del artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que concurren identidad de cosas, de causas, y de personas de los litigantes, así como la calidad con la que contendieron; sin embargo, también es cierto que existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de que se trata, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el citado numeral, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada en el asunto resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver. Si bien lo resuelto en un amparo en revisión, por sí solo, no produce excepción de cosa juzgada susceptible de hacerse valer en un juicio del orden común, como título justificativo, y en todo caso constituye la premisa de la decisión de la que parte la autoridad común al cumplimentarse el fallo federal, de modo que no es propiamente la sentencia de amparo el fundamento de la excepción de cosa juzgada, sino lo resuelto por la autoridad común, en su cumplimiento, no puede negarse la influencia que ejerce la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria federal, la cual es refleja dado que en la sentencia ejecutoriada ya fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir en el segundo asunto, que está sub júdice, y esa eficacia refleja de la cosa juzgada en la resolución que cumplimentó la ejecutoria federal, tiene el objeto de impedir obviamente que se dicten sentencias contradictorias en dos asuntos donde haya una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que acoger lo contrario iría en pugna con lo fallado con anterioridad, en el mismo fondo sustancial.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Se le hace saber que el oficio número *****, de once de marzo de dos mil veintidós, no ha sido objeto de análisis en diverso juicio, además la autoridad demandada ofreció como una de sus pruebas la resolución dictada en el amparo número *****, en la que se aprecia a foja 40 de autos, que el acto reclamado por parte de ***** al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por conducto de su apoderado fue: *“El segundo acto de aplicación de los artículos 6°, fracción III, 18 párrafo segundo y Octavo Transitorio, de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida el **veintiocho de enero de dos mil doce** y publicada mediante **decreto número 885** en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, ello con motivo de oficio ***** emitido el **siete de abril de dos mil veintiuno.**”*; y al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, como acto le reclamó: *“Los descuentos aplicados mensualmente por concepto **“FDO.D PENSIONES”**, a **partir de noviembre de dos mil veintiuno.**”* mismo que fue concedido el amparo y protección de la justicia federal para efecto de: a. No aplicar a la quejosa ni en lo presente ni en lo futuro los artículos 6°, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada el veintiocho de enero de dos mil doce; b. Devolver a la solicitante del amparo las deducciones que le hayan realizado con base en los numerales indicados, a partir del mes de **noviembre de dos mil veintiuno**; por lo anteriormente expuesto, y al ser el objeto de estudio y resolución diverso (amparo número *****) al ahora acto impugnado, **resulta improcedente** la excepción de cosa juzgada hecha valer por la autoridad demandada.

La excepción de falsedad de los hechos en que funda su demanda la parte actora, es **improcedente**, ya que la actora no se condujo con falsedad en su escrito de demanda de

nulidad, al reclamar la nulidad del contenido en el oficio número *****, de once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que el mismo afecta su esfera jurídica, tal como lo acreditó exhibiendo el original del mismo.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. La parte actora *****, por su propio derecho demandó la nulidad del oficio número *****, de once de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en virtud de que a su consideración le causan agravios al considerar que la autoridad demandada le negó la devolución a los descuentos hechos a su Fondo de Pensiones.

Ofreciendo como sus pruebas: 1. Documental. Consistente en el original del oficio número *****, de once de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado; 2. Documental. Consistente en el acuse original del acuse de recepción del escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por

*****, 3. Documental. Consistente en copia simple del oficio número *****, de siete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado; 4. Documental. Consistente en copia simple a color de la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por el Juez ***** de Distrito en el Estado; 5. Documental. Consistente en copia simple de tres recibos de pago de pensión jubilatoria, expedidos por la Oficina de Pensiones del Estado, a favor de *****, los cuales comprenden los períodos del uno al treinta y uno de agosto, del uno al treinta de septiembre, y del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno; 6. La instrumental de actuaciones; y 7. La presuncional legal y humana; las pruebas señaladas con el número del 1 a 5, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus encargos, y las pruebas 6 y 7 se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte la autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó: *“...SE NIEGA que a la administrada le asista la razón para reclamar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio *****, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, pues dicho acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la Ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

Ofreció como sus pruebas las siguientes: 1. La documental. Consistente en copia certificada del dictamen de pensión por jubilación oficio *****, de siete de abril de dos mil veintiuno, mismo que hace suyo, toda vez que ya obra en autos, exhibido por la parte actora; 2. La documental. Consistente en copia certificada del acuse del oficio *****, de once de marzo de dos mil veintidós, y su respectiva acta de notificación; 3. La documental. Consistente en el oficio número *****, de once de noviembre de dos mil veintiuno, relativo al juicio de amparo número *****, del índice del Juzgado ***** de Distrito en el Estado; 4. La documental. Consistente en la resolución dictada en el juicio de amparo

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

número *****, en la que se concedió a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal; 5. La documental. Consistente en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitido en el juicio de amparo *****, por el Juez ***** de Distrito en el Estado de Oaxaca; 6. La Instrumental de actuaciones; y 7. La presunción legal y humana; las pruebas señaladas con el número del 1 a 5, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus encargos, y las pruebas 6 y 7 se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Ahora bien, esta Sala realiza el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, sin que se transcriban dichos conceptos, esto en atención a la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, en la página 830, de la novena época, bajo el rubro y texto siguientes:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En síntesis, la actora argumenta en sus conceptos de impugnación que, es violatorio de sus derechos fundamentales, pues con fecha diez de octubre del dos mil catorce, se emitió la jurisprudencia “*PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.*”, y a pesar de ello, el Director General de la Oficina de Pensiones abusó de su autoridad efectuando el descuento del 9% a las pensiones jubilatorias a los trabajadores jubilados como es su caso.

Ello en razón de que, aún cuando fue emitida la jurisprudencia con número de registro 2007629, en el mes de octubre del año dos mil catorce, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo III, visible en la página

2512, que declaró inconstitucionales los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, tomo como fundamento para la emisión del dictamen referido, dichos preceptos, y que la ahora autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, hizo cumplirlos efectuando descuentos a la actora sobre su pensión por jubilación respecto de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil veintiuno, para mayor esclarecimiento se cita la jurisprudencia con el rubro y texto siguientes:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos toques, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvenientes. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

En ese sentido, lo que dio origen al acto impugnado lo fue que, la actora ***** mediante escrito el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, solicitó al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la devolución de las cantidades descontadas a su pensión por jubilación en concepto de fondo de pensiones de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil veintiuno.

En respuesta a su solicitud el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, emitió el oficio número *****, de once de marzo del dos mil veintidós, en el que le indicó: “...el suscrito se encuentra imposibilitado legalmente para hacerle la devolución de los descuentos a su pensión correspondientes a los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021, por el concepto Fondo de Pensiones; por no tener las facultades y atribuciones para hacerlo; toda vez que en mi carácter de Director

General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, únicamente se limita a ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca...”

Ahora, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, como autoridad demandada en el presente asunto y ejecutora del descuento a la pensión por jubilación de la actora *****, se encuentra obligada a acatar lo sostenido por la referida jurisprudencia, pues en este sentido se le reconoce la tutela de sus derechos humanos consagrados así, tanto en nuestra Ley Suprema y sus leyes reglamentarias, como en los Tratados Internacionales en las que el Estado Mexicano sea parte. Aunado a que resulta indebido y viola su derecho humano a la igualdad, al dejarse de tomar en cuenta que la jubilada ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo, es decir, para gozar de su jubilación y al estarse realizando el descuento del 9% de su pensión para incrementar el fondo respectivo esto resulta ser inconvencional e inconstitucional.

Cabe hacer mención que conforme al artículo 27 fracción I, del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, establece que:

“Artículo 27. *La trabajadora o trabajador que se separe del servicio y tenga derecho a la devolución de sus cuotas al fondo de pensiones, podrá solicitar la devolución de las mismas, debiendo presentar para tal efecto ante el Departamento de Prestaciones Económicas de la Oficina de Pensiones, la siguiente documentación:*

I. Oficio dirigido a la Directora o Director General solicitando la devolución del Fondo de Pensiones y contemplando los requisitos previstos en el artículo 3 de este Reglamento de Operación;”

Por analogía jurídica podemos entender que abarca la interpretación, que se realiza de aquello que no se encuentra previsto en disposiciones jurídicas, aplicándolas al caso concreto o similar para solventar la deficiencia en el orden jurídico.

Ahora de la lectura de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, del Manual de Procedimientos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y del Manual de Organización de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se advierte para esta Juzgadora que no existe precepto legal alguno (laguna) que establezca el trámite para la solicitud de la devolución de los descuentos efectuados a las pensiones por jubilación; en tanto el artículo citado establece que la trabajadora(o) podrá solicitar la devolución de las cuotas al fondo de pensiones mediante oficio dirigido a la Directora o Director General; esta Sala Unitaria encuentra “razón suficiente” por la que el supuesto previsto en el artículo 27 fracción I, del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, sea semejante y aplicable al caso que nos compete, es decir, que la solicitud de devolución del descuento fue dirigido legalmente al Director General de la Oficina de

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Pensiones del Estado de Oaxaca, y éste debió dar respuesta conforme a los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, expresando con motivo y fundamento la procedencia o no de la petición de la ahora actora *****.

Ahora por lo anteriormente señalado, aun cuando no fue demandado el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca en el presente asunto, se encuentra obligado a dar cabal cumplimiento a esta sentencia conjuntamente con la autoridad demandada Director de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en los términos del artículo 89 fracción I y VII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, que en líneas posteriores se emiten.

Resulta aplicable por identidad jurídica el criterio de jurisprudencia, con número de registro 208849, de la octava época, Tesis: II.1º.P.A.153 K, en materia común, bajo el rubro y texto siguiente: ***“SENTENCIAS DE AMPARO. ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución”***.

En consecuencia al haber sido derogados los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, **resulta fundado el concepto de impugnación** hecho valer por la actora ***** , al haberse violado en su perjuicio sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 1º, 14, y 16, de la Constitución Federal, por lo tanto **procede hacer la devolución a la actora ***** , de las cantidades que indebidamente le fueron descontadas a su pensión por jubilación correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil veintiuno.**

En consecuencia, al no reunir la resolución impugnada los requisitos que establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta juzgadora procede declarar la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, quien es el apoderado legal del Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, en corresponsabilidad:** **a)** Dejen sin efectos la resolución contenida en el oficio ***** , de once de marzo de dos mil veintidós; **b)** Emitan otro acto en el que se le devuelvan a la accionante las cantidades que le fueron descontadas a su pensión por jubilación por concepto de Fondo de Pensiones, de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil veintiuno.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, y 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia alguna, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio número *********, **de once de marzo de dos mil veintidós**, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, PARA EL EFECTO** precisado en los incisos a) y b) del último párrafo del considerando **quinto** de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo acordó y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que las labores lo permitieron. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO